

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones

Anuncio de subasta

A las doce horas del día 30 de Enero próximo, tendrá lugar en la Dirección general de Contribuciones, la subasta pública para contratar el servicio de transportes desde la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, o de este Centro, a las Administraciones de Contribuciones de las provincias e islas Baleares, y las de Canarias, hasta Cádiz, de las cédulas personales y recibos para el cobro de las contribuciones e impuestos durante los años de 1915, 1916, 1917, 1918 y 1919, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real decreto de 15 de Diciembre de 1914, que estará de manifiesto todos los días laborables, y durante las horas de oficina en las Delegaciones de Hacienda de las provincias y en la portería de la Dirección general de Contribuciones.

Las proposiciones deberán ser extendidas en papel de la clase II.ª y ajustarse al modelo que se inserta a continuación del pliego de condiciones. Madrid 29 de Diciembre de 1914. —El Director general, Carlos Regino Soler.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4

Juegos prohibidos.—Circular

Para que tenga el más exacto cumplimiento lo dispuesto en mi circular de 23 de Mayo último, inserta en este periódico oficial de 24 siguiente, respecto a los juegos prohibidos por la ley, reitero a los Sres. Alcaldes, a la

Guardia civil, Agentes y demás dependientes de mi Autoridad, la fiel y celosa observación de lo ordenado en dicha circular; advirtiéndoles la conveniencia de que la vigilancia sea exquisita, no solo por el respecto debido a la ley, y al principio de Autoridad, sino para evitar que los juegos lícitos se conviertan en ilícitos, conforme tiene previsto el Tribunal Supremo en diversas sentencias.

Los partes semanales se continuarán remitiendo con puntualidad a este Gobierno para evitar las multas que estoy dispuesto a imponer de un modo inflexible.

Tarragona 31 de Diciembre de 1914. —El Gobernador, Antonio de Tudela.

Núm. 2

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Carreteras

Remitido por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia el proyecto de la carretera de la de Reus a Montroig a Vilanova de Escornalbon, he dispuesto, de conformidad con lo que se previene en la vigente ley de carreteras, que esté de manifiesto en el Negociado de Fomento de aquella Jefatura por el término de treinta días, a contar desde la publicación del presente anuncio, durante cuyo plazo los particulares y pueblos interesados pueden presentar reclamaciones sobre si el trazado es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la Región.

Tarragona 31 de Diciembre de 1914. —El Gobernador, Antonio de Tudela.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Expropiaciones

Habiéndose hecho efectivo por la Jefatura de Obras públicas el libramiento para pago de las fincas expropiadas en el término municipal de Mora de Ebro para la construcción del puente sobre el río Ebro en aquella población, se hace saber por medio del presente anuncio, que el Sr. Gobernador civil ha dispuesto que el pago de las referidas expropiaciones se verifique en la Alcaldía de la citada población el día 7 del próximo mes de

Enero y hora las catorce, a donde deberán presentarse todos los interesados en dicha expropiación, debiendo llevar la documentación necesaria para acreditar su derecho en el acto del referido pago.

Tarragona 31 de Diciembre de 1914. —El Jefe de la Sección, Luis Corsini.

AYUNTAMIENTO DE BATEA

Ordenanzas para la exacción del arbitrio sobre carnes frescas y saladas.

Artículo 1.º El Ayuntamiento de Batea, conforme y deseando obtener la concesión que otorga el art. 5.º del Reglamento de 29 de Junio de 1911, referente a la sustitución del impuesto de consumos, sometió a la Junta municipal la necesidad de dicha sustitución, que fué aprobada en 12 de Septiembre del año actual.

Art. 2.º Las presentes Ordenanzas, formadas en virtud de lo que dispone el art. 19, regirán y servirán de base para la exacción del arbitrio municipal sobre las carnes, sin que puedan sufrir variación en tanto que los acuerdos que las modifiquen no hayan sido aprobados por la Superioridad y hubieren transcurrido quince días, a contar desde el siguiente de la aprobación.

Art. 3.º El importe que se obtenga por el arbitrio municipal sobre las carnes quedará sujeto, en primer término, al pago del cupo del Tesoro, de conformidad con el párrafo último del art. 5.º del Reglamento.

Art. 4.º Las especies de carnes y sus grasas que podrán gravarse por virtud de estas Ordenanzas, serán: las vacunas, lanares, cabrias y de cerda, ya procedan de reses sacrificadas en otra población, ya se importen a la misma en vivo para su consumo, muertas en fresco, saladas, adobadas o preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos. Quedarán exceptuados, no obstante los embutidos que solo hayan sido elaborados con sangre, por entender que su consumo solo lo hace la clase pobre y necesitada.

Art. 5.º La base para el adeudo será el kilogramo de reses sacrificadas, solo respecto a la canal con el entresijo y por unidades los despojos; pues ambos casos son los que mejor se adaptan a las costumbres de la localidad.

Art. 6.º Los tipos de adeudo para las carnes sacrificadas en el término municipal y para las forasteras se ajustarán a la tarifa siguiente:

En fresco

- Carne de vaca, 0'08 pesetas.
- Idem de ternera, 0'08 id.
- Idem de carnero, 0'08 id.
- Idem de oveja, 0'08 id.
- Idem de cordero, 0'08 id.
- Idem de cabra, 0'08 id.
- Idem de cabrito, 0'08 id.
- Idem de cerda, 0'10 id.
- Carnes saladas, 0'10 id.

Despojos

- Uno de cerda, 0'25 pesetas.
- Idem de ternera, 0'50 id.
- Idem de vaca, 0'50 id.
- Idem de oveja, carnero y cordero, 0'165 id.
- Idem de cabrito, 0'165 id.

En las reses de cerda se entenderá por despojos el vientre y la asadura y en las restantes el vientre, asadura, cabeza y extremos.

Art. 7.º La forma de exacción, lo mismo para las carnes sacrificadas en la población que para las forasteras, tendrá lugar mediante fiscalización administrativa o por concierto gremial. La fiscalización se hará cobrando en el acto de pesar las reses, con arreglo a los tipos fijados en el artículo anterior antes de ser sacadas del Matadero si fueren destinadas al consumo directo. Las carnes inutilizadas para el consumo no devengarán arbitrio de ninguna clase.

Art. 8.º El concierto gremial solo podrá tener lugar en el caso de que los expendedores formen gremio y nombren representante que se entienda con el Ayuntamiento y formalicen el correspondiente contrato. El concierto podrán hacerlo por separado de cualquiera de las clases expresadas en el art. 6.º, esto es, por clase vacuna, lanar, cabría y de cerda.

Art. 9.º Para los fines de fiscalización, el Ayuntamiento abrirá un registro de ganados donde se anotarán las reses introducidas en el término y las bajas que resulten, viniendo obligados los ganaderos a justificar las desaparecidas; no haciéndolo se les impondrá la multa de una a cinco pesetas por cada res desaparecida y no justificada.

Art. 10. Si se establecieran fábricas o casas de salazón, el Ayuntamiento

to solo cobrará las que se destinen al consumo de la localidad, pero sin ceder en nada su derecho a practicar aforos y recuento de existencias cuando lo estime necesario.

Art. 11. Las carnes saladas adeudarán por kilogramo los mismos precios que las frescas y los embutidos. En éstos se distinguirá el salchichón del chorizo corriente, adeudando aquel, así como las clases similares, a razón de 15 céntimos y solo 10 el chorizo.

La fiscalización se hará en los establecimientos de venta, para lo cual los expendedores se proveerán de un precinto que el Ayuntamiento entregará e implantará gratis al hacer el pago en el acto de introducir los embutidos en la localidad, en cuyo momento deberán ser declarados en estado de sanidad.

Art. 12. De conformidad y ampliando lo determinado en el art. 8º de estas Ordenanzas, hasta que no haya transcurrido el año próximo no podrá otorgarse concierto alguno por carecer el Ayuntamiento de cálculo conocido, y en lo sucesivo solo lo hará teniendo en cuenta y sujetándose a lo previsto en el art. 413 del Reglamento autorizando la transformación.

Art. 13. En todo caso el concierto habrá de solicitarse por las dos terceras partes de los industriales o más de la mitad de los que figuren en la matrícula. Acordado el concierto será obligatorio para todos los que trafiquen en las especies gravadas según estas Ordenanzas. Las bases del reparto entre los agraciados serán acordadas por los mismos, y cuanto a los demás acuerdos, se sujetarán a lo que establece el art. 113 antes nombrado.

Art. 14. Subrogado el gremio en las facultades del Ayuntamiento, prestará fianza hasta el 25 por 100 del importe total del concierto anual. El pago lo hará el gremio por mensualidad.

Art. 15. Serán defraudadores del arbitrio:

1º Los que introduzcan especies de carnes frescas o saladas y embutidos sin haberlos presentado y pagado los derechos de adeudo en la Casa Consistorial, a cuyo efecto el Alguacil dará el correspondiente recibo cortado del talonario.

2º Los que oculten artificiosamente especies gravadas con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

3º Los que preparando salazones impidan la fiscalización administrativa que corresponde al Ayuntamiento, y cuando no lleven libro diario de cargo y salida y compulsados, se observe en las existencias diferencias en más o menos que pasen de 25 kilogramos.

La multa que se imponga, en este caso, será de 25 pesetas y una más por cada kilogramo de diferencia hasta llegar al máximo de 125 pesetas que autoriza el art. 115 del Reglamento general.

4º Los que falten a la verdad en las declaraciones para facilitar el registro de ganados.

5º Los que con sus omisiones traten de disminuir los ingresos por este arbitrio.

Art. 16. Los sacrificios se harán durante las horas que fije el Ayuntamiento, con arreglo a los acuerdos sobre policía de abastos y sitio determinado en el art. 7º de estas Ordenanzas, en cuyo tiempo las carnes serán declaradas o no en estado de salubridad y no podrán tener lugar en otro sitio que en el matadero público, en tanto el Ayuntamiento no se vea obligado a determinar otra cosa en sentido general.

Art. 17. Las multas que se impongan por las defraudaciones de los casos 1º, 2º, 4º y 5º serán de una

peseta por cada kilogramo, sin que pueda pasar de 125 pesetas, sin perjuicio del adeudo correspondiente, cayendo en decomiso la especie denunciada.

Art. 18. Si la defraudación diere lugar a presumir caracteres de delito, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios, a quienes las leyes reservan su castigo, sin perjuicio de los derechos que correspondan al Municipio.

Art. 19. Las multas las impondrá el Alcalde y contra ellas podrán recurrir en alzada los interesados ante la Delegación de Hacienda de la provincia dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación administrativa.

Art. 20. Quedan calculados en 800 pesetas los ingresos que ha de producir el adeudo de carnes en el próximo año de 1915, los cuales, juntamente con otros recursos, han de destinarse en primer término al pago del cupo de consumos y sus recargos municipales.

Art. 21. Estas Ordenanzas serán valederas por diez años, sin perjuicio de las variaciones que pueda proponer el Ayuntamiento al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a quien corresponde su aprobación.

Ordenanzas para la exacción del arbitrio de patentes para la venta de bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes.

Artículo 1º. El Ayuntamiento de Batea, deseando acabar con el medio de repartir el cupo de consumos en la forma y preceptos reglamentarios que han regido hasta el año actual, se propone, por virtud de Ordenanzas, que el cupo de consumos, como carga pública, se base en fundamentos que el contribuyente no pueda rechazar en la forma de formar el reparto, pero haciendo que sea voluntario en el contribuyente el fundamento y base para la cuota, ora dejando de ejercer una industria, ya dejando de poseer el objeto que produce la utilidad y motiva la imposición.

Art. 2º. Al efecto se crea un arbitrio sobre la venta de bebidas espirituosas y espumosas y sobre alcoholes determinado en la forma siguiente:

1º Vinos de todas clases, excepto los medicinales.—2º Cervezas, gaseosas y agua de Seltz.—3º Sidras.—4º Chacolies.—5º Vermouths.—6º Aguardientes y licores, hallándose comprendidos el ron, cognac y cualquiera otro compuesto, dejando exceptuados los alcoholes desnaturalizados.

Art. 3º. El derecho de venta de las bebidas destinadas al consumo que se enumeran en el anterior artículo, se adquirirá con la obtención de una patente o varias que autoricen la venta.

Art. 4º. Se crea un número de patentes adecuado y en armonía con el Reglamento de Industrial y las exigencias de la localidad.

Patente 1ª.—Podrán venderse vinos, aguardientes compuestos y licores del país y extranjeros. Su coste será de 20 pesetas al año.

Patente 2ª.—Venta para el consumo directo de vinos y licores del país y sus compuestos. Su coste será de 15 pesetas.

Patente 3ª.—Venta para el consumo directo de cervezas, sidras, chacolies y bebidas no alcohólicas. Su coste será de 10 pesetas.

Patente 4ª.—Venta para el consumo directo de vinos del país. Su coste será de 750 pesetas. Si el expendedores se limita a la venta de vinos de su cosecha sin que se le reconozca la profesión de comerciante, el precio de la patente quedará reducido a cinco pesetas.

Art. 5º. Los industriales a quienes afectan estas Ordenanzas podrán agremiarse siempre que lo soliciten, comprometiéndose a que el gremio se rija atemperándose en todo a los preceptos establecidos para la agremiación en el Reglamento de Industrial, si bien se admiran las variaciones que se funden en casos atendibles y que no contradigan lo dispuesto en el expresado Reglamento.

Art. 6º. De conformidad con el art. 100 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, las cuotas de las patentes se devengarán por trimestres completos cualquiera que sea el tiempo que en ellos se ejerza la industria.

Art. 7º. La liquidación tendrá lugar siempre a instancia de parte y para ello bastará dar conocimiento a la Alcaldía por escrito, recogiendo y conservando el duplicado hasta tanto se practique la comprobación y liquidación.

Art. 8º. Los industriales que se propongan ejercer la venta de bebidas espirituosas lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía con siete días de anticipación, bajo la multa de 10 pesetas. No habiendo sido provisto el solicitante de la correspondiente patente en el plazo de siete días posteriores a su solicitud, podrá ejercer sin otra responsabilidad que la de satisfacer el importe de la patente.

Art. 9º. El Ayuntamiento formará el padrón de industriales que se dediquen a la venta de bebidas gravadas, en el cual habrá dos casillas destinadas a anotar las fechas de las altas y bajas.

Art. 10. Cuando las ventas las realice un industrial que no resida en la localidad, se hallará relevado de obtener patente, pero si las ventas las encarga a un vecino o domiciliado, el encargado deberá de proveerse de la patente que le corresponda según estas Ordenanzas, y no haciéndolo incurrirá en la multa de 10 pesetas.

Art. 11. La patente no dará más derecho que el de autorizar la venta dentro del término municipal.

Art. 12. Serán defraudadores del arbitrio sobre la venta de las bebidas espirituosas, espumosas y alcohólicas: 1º Las personas individuales y jurídicas que ejerzan cualquiera industria de las comprendidas en las tarifas sin haber cumplido los requisitos prevenidos en el art. 8º de estas Ordenanzas.—2º Los que cometan inexactitud o falsedad en las declaraciones a que se refiere el caso anterior; y—3º Los que con actos o omisiones procuren mermar los ingresos que correspondan al Ayuntamiento.

Art. 13. Las que por defraudación cometan los contribuyentes serán castigadas con multas que en ningún caso podrán pasar de 125 pesetas. El pago de la multa no será impedimento para el del importe de las cuotas defraudadas.

Art. 14. La penalidad la impondrá el Alcalde, oído el Ayuntamiento, concediendo a los multados el plazo de treinta días para recurrir en alzada al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Art. 15. Las cuestiones que surjan entre los contribuyentes y el Ayuntamiento con referencia al arbitrio se sujetarán en un todo al Reglamento general de procedimiento económico-administrativo.

Art. 16. Estas Ordenanzas serán válidas por un plazo de diez años y no podrán variarse sin autorización del Ministerio de Hacienda, a quien compete su aprobación.

Batea 14 de Septiembre de 1914.—La Comisión: Joaquín Escoda.—José Llop.—Vº Rº.—El Alcalde, Elías Llop.—Hay las rúbricas.—Aprobadas

por Real orden de 31 de Octubre del corriente año.—Madrid 13 de Noviembre de 1914.—El Director general, Pedro Senay.—Hay la rúbrica.

Es copia del original.
Batea 23 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Elías Llop.

**Núm. 4
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Arnes**

Hallándose terminado el reparto de consumos para el año 1915, se hallará de manifiesto al público por espacio de ocho días hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación.

Arnes 26 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, José M.ª Barberá.

**Núm. 5
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Rocafort de Queralt**

Terminados el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria y el de urbana para 1915, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, al objeto de examen y reclamación.

Rocafort de Queralt 27 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Antonio Tomás.

**Núm. 6
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Montbrío de la Marca**

Terminado el reparto de la contribución rústica y pecuaria y el registro o padrón de edificios y solares, se hallará de manifiesto en la Secretaría por espacio de ocho días, al objeto de examen y reclamación, para el ejercicio de 1915.

Montbrío de la Marca 15 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Carlos Llobera.

**Núm. 7
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Gratallops**

Confecionada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1915, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a fin de que durante dicho plazo puedan los interesados examinarla y producir con motivo de la misma cuantas reclamaciones tengan por conveniente; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado término.

Gratallops 29 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Juan Gou.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

**Núm. 8
CÉDULA DE CITACIÓN**

Las personas que puedan dar razón de quien sea el cadáver de un hombre de veinte y cuatro a veinte y seis años de edad aproximadamente, cabello negro, afeitado, vestía pantalón y americana de color azul, alpargatas a la catalana, sin calcetines y que el día veinte y cuatro del actual fué hallado flotando en aguas del canal de la derecha del Ebro, en la partida de Vina Llop, de este término municipal; comparecerán en término de ocho días ante este Juzgado a prestar declaración en méritos del sumario que se instruye por dicho suceso; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Tortosa veinte y ocho de Diciembre de mil novecientos catorce.—El Secretario judicial, Diego F. Quinzá.

Imprenta de Francisco Nel-16

A continuación, el número de prórogas que a cada grupo le corresponde, como consecuencia de la distribución prevista por los artículos 176 y 177 de la ley.

Si el número de solicitudes de prórogas fuera mayor que el que se puede conceder, se dará cuenta a la Comisión mixta de cuáles son los propuestos por el Oficial mayor de la misma para que las distriera con carácter preferente, como comprendidos en el art. 178 de la ley.

La Comisión mixta, después de estudiar con detenimiento todos los expedientes, y muy especialmente el derecho de los propuestos con carácter preferente, en relación con el de los demás concursantes, oídas y vistas durante las sesiones que se celebren las alegaciones verbales y por escrito, que presenten los mozos o sus representantes resolverá a que mozos se les debe conceder este beneficio.

Art. 282. Contra los fallos dictados por las Comisiones mixtas podrá recurrirse ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días que señala el art. 174 de la ley, debiendo ser presentados los recursos precisamente ante la expresada Comisión, cuyo Secretario entregará al reclamante recibo de la presentación del recurso, si lo efectuase dentro del plazo.

Las Comisiones mixtas informarán los recursos, acompañando en copia cuantos antecedentes existan en el expediente, los fundamentos del fallo dictado y todos aquellos datos que juzgen necesarios para que por el Ministerio de la Gobernación se pueda dictar resolución.

Art. 283. Si por el Ministerio de la Gobernación se resolviere que el mozo recurrente tiene derecho preferente a disfrutar prórroga de ingreso en las sobre alguno de los mozos a quienes se hubiesen concedido, podrá otorgarse la que solicita, y la resolución será ejecutiva, aun cuando el mozo recurrente hubiera servido de base de cupo o se encontrara destinado a Cuerpo.

Las prórogas que con este motivo se concedan por el Ministerio de la Gobernación serán independientes del número que se asignó a la caja a que el recurrente pertenece, y si hubiera formado parte del cupo de las, quedará sin cubrir la baja que con tal motivo se produzca.

Art. 284. Los profesionales, artistas u obreros pensados por las Diputaciones provinciales y Municipios para ampliar sus estudios en el extranjero, tendrán derecho a ser

Art. 269. A las instancias en solicitud de prórroga se acompañarán los documentos siguientes:

- 1.º Individuos comprendidos en el art. 168 de la ley.
- Caso primero:**
 - 1.º Cédula personal.
 - 2.º Certificado de matrícula o documento que acredite los estudios que cursa y tiempo que le falta para terminarlos, expedido por el Director del Establecimiento oficial o Academia en que reciba instrucción, o por su Profesor particular, si fuese privada.
 - 3.º Certificación de las notas obtenidas en los cursos anteriores.
 - 4.º Certificación del Catedrático o Profesor, visada por el Jefe del Establecimiento, de enseñanza, referente a su aplicación y comportamiento.
 - 5.º Certificado de buena conducta.
- Caso segundo:**
 - 1.º Cédula personal.
 - 2.º Certificado del Presidente del gremio respectivo acreditando pertenecer al mismo el interesado o el padre o madre de éste.
 - 3.º Certificado de la Administración de Contribuciones de la provincia, expresivo de la que satisface por cualquier concepto.
 - 4.º Informe respecto al perjuicio que con la incorporación inmediata se le irroga, expedido por un Jurado, compuesto de comerciantes o industriales matriculados o de un Jurado mixto de patronos y obreros, según el motivo por que se solicita la prórroga. Ambos Jurados serán nombrados por el Gobernador civil de la provincia en cada población donde resida la Caja de recluta, y la mitad de las personas que los constituyan se renovará anualmente.
 - 5.º Informe de la Cámara de Comercio o Industria en las localidades que la hubiere.
 - 6.º Certificado de buena conducta.
- 7.º Documentos justificativos del motivo que alegués cuando se trate de asuntos de familia.

Caso tercero:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Certificado oficial de la contribución que satisface el interesado o sus padres, si se trata de tierras propias, o declaración jurada del dueño o Administrador de la propiedad, con el V.º B.º de la Alcaldía, cuando sean arrendadas, expresando la cantidad anual que satisface por arrendamiento.
- 3.º Información ante el Juzgado municipal, suscrita por tres testigos, vecinos y contribuyentes de la misma localidad, o que por lo menos residan dentro de la demarcación de la Caja, en que se demuestre la certeza del perjuicio alegado por el solicitante como fundamento para la prórroga.
- 4.º Informe de la Cámara Agrícola, donde la hubiere.
- 5.º Certificado de buena conducta.

Art. 270. El Jurado de comerciantes e industriales a que se refiere el artículo anterior estará constituido por seis individuos, elegidos entre los 30 mayores contribuyentes de la respectiva matrícula, y sus Presidentes serán los de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. En las capitales de las Cajas de recluta donde no estén constituidos estos organismos, los Jurados elegirán entre ellos su Presidente.

Constará de igual número de individuos el Jurado mixto de patronos y obreros, para cuya designación el Gobernador civil oirá previamente a la Junta de Reformas Sociales. Los nombrados elegirán su Presidente.

Art. 271. Además de los documentos señalados en el art. 269, podrán los interesados aportar cuantos datos crean necesarios o convenientes para acreditar su derecho a disfrutar de las preferencias de concesión que dentro de cada grupo señala el art. 178 de la ley.

Art. 272. A los efectos del núm. 1.º del art. 168 de la ley de Reclutamiento, se considerará con facultad para solicitar prórroga por razón de estudios a los que justifiquen debidamente hallarse pendientes de tomar parte en unas oposiciones ya convocadas para obtener destinos del Estado, Provincias, Municipios o empresas de carácter oficial.

Art. 273. En todos los casos de prórroga o ampliación de ella dispondrá el Presidente de la Comisión mixta que informen ante el Alcalde o Teniente de Alcalde tres vecinos de la localidad o distrito del solicitante, o, en su defecto,

La Comisión mixta dará también conocimiento al Jefe de la Caja del articulado de la ley en que está comprendido el

Art. 262. Las Comisiones mixtas, después de fallar definitivamente los expedientes de los prórogas presentados o aprehensión.

Art. 261. A los prórogas a que se refiere el art. 162 de la ley, que justifiquen ante las Comisiones mixtas que su falta de concepción obedezca a causa legítima, y como consecuencia de ello se les levante la nota de prórroga, no se les aplicará la penalidad de servir en África, pero si el reemplazo a que pertenecen hubiere sufrido en la concepción algún sorteo para servir los Cuerpos de guardación en África, se determinará también, previo sorteo en la Caja de Recluta, si deben o no ser destinados a ellos. Dicha penalidad sólo se impondrá a los mozos comprendidos en dicho artículo, a quienes por las Comisiones mixtas se confirme la clasificación de prórogas después de su presentación o aprehensión.

Art. 260. Todo prórroga presentado o aprehendido, tan pronto comparezca ante la Comisión mixta, será tachado, reemplazado o revocándose su primitiva clasificación, según proceda.

Si se confirmase su clasificación de prórroga y fuese declarado soldado, ingresará desde luego en Caja y quedará sujeto a la jurisdicción militar, aun cuando no haya llegado a la época de hacerle su reemplazo, debiendo ser destinado a un destino en las fechas que determinan los artículos 160 al 162 de la ley.

Si el acuerdo fuese revocatorio y se declarase al mozo soldado, ingresará en Caja con los demás reclutas de su régimen, o inmediatamente si la nueva clasificación se hiciera después del 1.º de Agosto, incorporándose en todos los casos al reemplazo a que pertenece, aun cuando éste se encontrara destinado a un destino en África, pero si el reemplazo a que pertenecen hubiere sufrido en la concepción algún sorteo para servir los Cuerpos de guardación en África, se determinará también, previo sorteo en la Caja de Recluta, si deben o no ser destinados a ellos. Dicha penalidad sólo se impondrá a los mozos comprendidos en dicho artículo, a quienes por las Comisiones mixtas se confirme la clasificación de prórogas después de su presentación o aprehensión.

Art. 261. A los prórogas a que se refiere el art. 162 de la ley, que justifiquen ante las Comisiones mixtas que su falta de concepción obedezca a causa legítima, y como consecuencia de ello se les levante la nota de prórroga, no se les aplicará la penalidad de servir en África, pero si el reemplazo a que pertenecen hubiere sufrido en la concepción algún sorteo para servir los Cuerpos de guardación en África, se determinará también, previo sorteo en la Caja de Recluta, si deben o no ser destinados a ellos. Dicha penalidad sólo se impondrá a los mozos comprendidos en dicho artículo, a quienes por las Comisiones mixtas se confirme la clasificación de prórogas después de su presentación o aprehensión.

Art. 262. Las Comisiones mixtas, después de fallar definitivamente los expedientes de los prórogas presentados o aprehensión.

Art. 263. Si por el Ministerio de la Gobernación se resolviere que el mozo recurrente tiene derecho preferente a disfrutar prórroga de ingreso en las sobre alguno de los mozos a quienes se hubiesen concedido, podrá otorgarse la que solicita, y la resolución será ejecutiva, aun cuando el mozo recurrente hubiera servido de base de cupo o se encontrara destinado a un destino en África, pero si el reemplazo a que pertenecen hubiere sufrido en la concepción algún sorteo para servir los Cuerpos de guardación en África, se determinará también, previo sorteo en la Caja de Recluta, si deben o no ser destinados a ellos. Dicha penalidad sólo se impondrá a los mozos comprendidos en dicho artículo, a quienes por las Comisiones mixtas se confirme la clasificación de prórogas después de su presentación o aprehensión.

Art. 264. Los profesionales, artistas u obreros pensados por las Diputaciones provinciales y Municipios para ampliar sus estudios en el extranjero, tendrán derecho a ser

correspondientes a los clasificados como excluidos o exceptuados, pero siempre se hará la petición en la época señalada por la ley.

Todos los mozos que tengan pendiente recurso de alzada en contra de su clasificación, pueden solicitar y obtener prórogas aun cuando hubiesen sido clasificados como excluidos o exceptuados por las Comisiones mixtas.

Art. 269. A las instancias en solicitud de prórroga se acompañarán los documentos siguientes:

- 1.º Individuos comprendidos en el art. 168 de la ley.
- Caso primero:**
 - 1.º Cédula personal.
 - 2.º Certificado de matrícula o documento que acredite los estudios que cursa y tiempo que le falta para terminarlos, expedido por el Director del Establecimiento oficial o Academia en que reciba instrucción, o por su Profesor particular, si fuese privada.
 - 3.º Certificación de las notas obtenidas en los cursos anteriores.
 - 4.º Certificación del Catedrático o Profesor, visada por el Jefe del Establecimiento, de enseñanza, referente a su aplicación y comportamiento.
 - 5.º Certificado de buena conducta.
- Caso segundo:**
 - 1.º Cédula personal.
 - 2.º Certificado del Presidente del gremio respectivo acreditando pertenecer al mismo el interesado o el padre o madre de éste.
 - 3.º Certificado de la Administración de Contribuciones de la provincia, expresivo de la que satisface por cualquier concepto.
 - 4.º Informe respecto al perjuicio que con la incorporación inmediata se le irroga, expedido por un Jurado, compuesto de comerciantes o industriales matriculados o de un Jurado mixto de patronos y obreros, según el motivo por que se solicita la prórroga. Ambos Jurados serán nombrados por el Gobernador civil de la provincia en cada población donde resida la Caja de recluta, y la mitad de las personas que los constituyan se renovará anualmente.
 - 5.º Informe de la Cámara de Comercio o Industria en las localidades que la hubiere.
 - 6.º Certificado de buena conducta.
- 7.º Documentos justificativos del motivo que alegués cuando se trate de asuntos de familia.

Caso tercero:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Certificado oficial de la contribución que satisface el interesado o sus padres, si se trata de tierras propias, o declaración jurada del dueño o Administrador de la propiedad, con el V.º B.º de la Alcaldía, cuando sean arrendadas, expresando la cantidad anual que satisface por arrendamiento.
- 3.º Información ante el Juzgado municipal, suscrita por tres testigos, vecinos y contribuyentes de la misma localidad, o que por lo menos residan dentro de la demarcación de la Caja, en que se demuestre la certeza del perjuicio alegado por el solicitante como fundamento para la prórroga.
- 4.º Informe de la Cámara Agrícola, donde la hubiere.
- 5.º Certificado de buena conducta.

Art. 270. El Jurado de comerciantes e industriales a que se refiere el artículo anterior estará constituido por seis individuos, elegidos entre los 30 mayores contribuyentes de la respectiva matrícula, y sus Presidentes serán los de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. En las capitales de las Cajas de recluta donde no estén constituidos estos organismos, los Jurados elegirán entre ellos su Presidente.

Constará de igual número de individuos el Jurado mixto de patronos y obreros, para cuya designación el Gobernador civil oirá previamente a la Junta de Reformas Sociales. Los nombrados elegirán su Presidente.

Art. 271. Además de los documentos señalados en el art. 269, podrán los interesados aportar cuantos datos crean necesarios o convenientes para acreditar su derecho a disfrutar de las preferencias de concesión que dentro de cada grupo señala el art. 178 de la ley.

Art. 272. A los efectos del núm. 1.º del art. 168 de la ley de Reclutamiento, se considerará con facultad para solicitar prórroga por razón de estudios a los que justifiquen debidamente hallarse pendientes de tomar parte en unas oposiciones ya convocadas para obtener destinos del Estado, Provincias, Municipios o empresas de carácter oficial.

Art. 273. En todos los casos de prórroga o ampliación de ella dispondrá el Presidente de la Comisión mixta que informen ante el Alcalde o Teniente de Alcalde tres vecinos de la localidad o distrito del solicitante, o, en su defecto,

Art. 277. Las Comisiones mixtas admitirán cuantos documentos se presenten por los mozos interesados en el reemplazo o por sus padres o tutores, tanto en pro como en contra de las razones aducidas en las instancias presentadas solicitando prórroga, y en su vista practicarán las gestiones que estimen necesarias para comprobar la exactitud de los hechos aducidos en uno o en otro sentido, a cuyo fin quedan facultadas para dirigirse a las Autoridades y Centros solicitadas para que dirijan a las Autoridades y Centros solicitando el envío de aquellos documentos que estimen necesarios.

Art. 278. Para cumplir lo dispuesto en el artículo 170 de la ley, las Comisiones mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera quincena del mes de Julio, una relación numérica por cada Caja de Recluta, de los mozos que habrán de ingresar en ella, clasificados en los cuatro grupos que expresa el art. 192, y otra, también numérica, por Cajas, de las solicitudes presentadas en demanda de prórroga.

Art. 279. Determinado por el Ministerio de la Guerra el número de prórrogas que pueden concederse en cada Caja de Recluta, se deducirán de él las solicitadas por los reclutas comprendidos en el art. 169 de la ley, y la diferencia se distribuirá en la forma que previenen los artículos 176 y 177.

Art. 280. Los Gobernadores civiles anunciarán en los Boletines oficiales de las provincias, con quince días de anticipación, las fechas en que ha de constituirse la Comisión mixta para examinar las peticiones de prórrogas, a fin de que puedan concurrir al acto todos los mozos interesados en el reemplazo; a las sesiones que con tal motivo se celebren no será necesaria la asistencia de los Vocales Militares, pero si la de todas las demás personas que la constituyen.

Art. 281. Las sesiones darán principio con la lectura que hará el Secretario, del número de prórrogas solicitadas, agrupadas en los tres casos que determina el art. 168 y los sujetos que por estar comprendidos dentro del 169 tienen carácter preferente.

— 95 —

de la demarcación de la misma Caja, que sean padres de algún mozo comprendido en el reemplazo corriente; se levantará acta, uniéndola a los demás documentos expresados en los artículos anteriores.

Art. 274. Los individuos a quienes se refiere el art. 169 tienen derecho a la concesión de prórroga, siendo, por tanto, éstas de carácter preferente absoluto dentro de las que han de concederse en cada Caja. Deberán hacer la petición en el mismo plazo señalado para los demás, acompañando la cédula personal, certificado de matrimonio de los padres y de nacimiento de los hermanos, y cuantos antecedentes tengan respecto al Cuerpo, Centro o unidad en que sirva el hermano, a fin de que por la Comisión mixta se pida al Jefe del Cuerpo o unidad el certificado de existencia en filas, como perteneciente precisamente al cupo de filas en primera situación de servicio activo.

Iguales requisitos deberán cumplirse para las ampliaciones de prórroga hasta el pase del hermano a la segunda situación de servicio activo.

Art. 275. Tendrán derecho a disfrutar de las preferencias que determina el art. 169 de la ley todos los mozos alistados en el reemplazo anual que hayan sido clasificados como soldados, cualquiera que sea el número que hayan obtenido en el sorteo, e independientemente del cupo de que en su día deban formar parte.

Art. 276. El Oficial mayor de las Comisiones mixtas será el encargado de examinar si las instancias que se reciban solicitando prórroga reúnen todos los requisitos reglamentarios, y en el caso de faltar alguno propondrá se ordene a los interesados la remisión urgente de los documentos que falten. Realizado esto y unidos a las instancias los informes prevenidos en este Reglamento, informará por separado cada instancia, haciendo constar el caso y artículo de la ley en que está comprendido cada solicitante y si lo conceptúa o no con derecho a disfrutar de tal beneficio.

Si el número de prórrogas solicitadas fuera mayor del que se puede conceder en uno o varios grupos, manifestará en sus informes cuáles son los que, a su juicio, tienen derecho preferente a la concesión, con arreglo a los preceptos de la ley, expresando con claridad y concisión los fundamentos de su informe, a fin de que puedan ser fácilmente fallados por las Comisiones mixtas.

— 46 —

Art. 263. Los Jefes de las Cajas, una vez recibidas la filiación y antecedentes a que se refiere el artículo anterior, entregarán a los interesados, directamente o por conducto del Alcalde, si residen en distinta localidad, la Cartilla militar, y en el caso en que deban ser destinados a un Cuerpo mixto, en el cumplimiento de lo que dispone el art. 162 de la ley, lo comunicarán al Capitán General de la Región o Distrito, expresando si pueden ser destinados a un Cuerpo o por serles aplicables las prescripciones del art. 162, deben ser destinados precisamente a un Cuerpo de África o Norte de África, y el Arma o Cuerpo para el cual reúnen condiciones.

Art. 264. Los Capitanes Generales, en vista de los antecedentes que faciliten los Jefes de las Cajas, dispondrán que el prórroga sea destinado al Cuerpo en que sirva como soldado, el que, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 165 de la ley, debe ser licenciado, si reúne condiciones para servir en él, y en caso contrario, a cualquier otro Cuerpo o Arma que más convenga para el servicio.

Si hubieran de aplicarse las prescripciones del art. 162 de la ley, será destinado a un Cuerpo de la guarnición de África perteneciente al Arma para la cual reúna condiciones. En el caso de que el Cuerpo a que deba ser destinado el prórroga y en el que sirva el soldado que ha de ser licenciado, no pertenezcan a la Región o Distrito, lo participarán sin demora a los Capitanes Generales a quienes corresponden las órdenes de alta y baja.

Art. 265. Los prórrogas que como resultado del reclutamiento total o temporalmente del contingente, quedando incluidos para el servicio militar, serán clasificados como ex- gmiendo que deben sufrir ante la Comisión mixta resu- Art. 266. La responsabilidad en que incurren los mozos declarados prófugos prescribe al cumplir éstos cuarenta y dos años de edad.

Art. 267. Los mozos a quienes por las Comisiones mixtas se levante la nota de prófugo, sólo pueden alegar las excepciones que les comprendan, siempre que el motivo que las origina sea de fecha posterior a la de su presentación o captura.

Aquellos a quienes se confirme su clasificación de prófugos, serán destinados a un Cuerpo sin formar parte de la base de cupo, en la forma que previene el art. 165 de la ley.

A los que se les levante la expresada nota y sean declarados soldados con fecha anterior al señalamiento del cupo, figurarán como tales soldados en las relaciones a que se refiere el art. 222 de la ley; pero si la declaración es posterior a dicha fecha, se incorporarán a su reemplazo, aumentándose por las Comisiones mixtas el cupo de filas del pueblo o sección a que pertenezcan en relación con el número de presuntos prófugos a quienes se haya variado su clasificación por la de soldados.

— 90 —

— 46 —

todas ellas resulta confirmada la primitiva clasificación, serán excluidos totalmente.

A los clasificados como excluidos temporales, no ha lugar a imponerles la penalidad establecida por el art. 303 de la ley, hasta que se practiquen las revisiones reglamentarias y se compruebe si pueden o no prestar servicio en el Ejército.

Art. 266. La responsabilidad en que incurren los mozos declarados prófugos prescribe al cumplir éstos cuarenta y dos años de edad.

Art. 267. Los mozos a quienes por las Comisiones mixtas se levante la nota de prófugo, sólo pueden alegar las excepciones que les comprendan, siempre que el motivo que las origina sea de fecha posterior a la de su presentación o captura.

Aquellos a quienes se confirme su clasificación de prófugos, serán destinados a un Cuerpo sin formar parte de la base de cupo, en la forma que previene el art. 165 de la ley.

A los que se les levante la expresada nota y sean declarados soldados con fecha anterior al señalamiento del cupo, figurarán como tales soldados en las relaciones a que se refiere el art. 222 de la ley; pero si la declaración es posterior a dicha fecha, se incorporarán a su reemplazo, aumentándose por las Comisiones mixtas el cupo de filas del pueblo o sección a que pertenezcan en relación con el número de presuntos prófugos a quienes se haya variado su clasificación por la de soldados.

CAPITULO XII

DE LAS PRÓRROGAS

Art. 268. Los reclutas que deseen disfrutar prórroga de incorporación a filas lo solicitarán mediante instancia, en papel de la undécima clase, dirigida al Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento a que pertenece el pueblo en que fueron alistados, antes del 1.º de Junio, fecha señalada en el art. 167 de la ley, pudiendo ser firmada por sí o por los padres o tutores, si los interesados están bajo la patria potestad o bajo tutela, respectivamente.

Cuando los mozos no hubiesen sido clasificados por las Comisiones mixtas, harán constar tal circunstancia a fin de que al dictar aquéllas sus fallos tengan en cuenta la clasificación que recaiga y puedan ser eliminadas del concurso las